



RADICACIÓN: 2021-00025

**PROCESO: PETICIÓN DE EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES
(MEDIDAS CAUTELARES)**

**DEMANDANTES: JAIR ENRIQUE DEANGEL GUZMÁN, RONALD ANDRÉS
DEANGEL GUZMÁN, YESSENIA DEL CARMEN DEANGEL FUENTES Y
YESTIN ENRIQUE DEANGEL FUENTES.**

CAUSANTE: ENRIQUE DEANGEL CERDA.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, trece (13) de
octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Mediante memorial aportado por la parte demandante, el despacho entra a resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del causante, dentro del presente proceso de Petición de Embargo y Secuestro previo al solicitud de sucesión, incoado por los señores Jair Enrique Deangel Guzmán, Ronald Andrés Deangel Guzmán, Yessenia del Carmen Deangel Fuentes y Yestin Enrique Deangel Fuentes a través de apoderado judicial, Dr. Heraldo Lara Guzmán, solicitud de desembargo automóviles de placas UZD641, TZL739 y FRX354 el día 2 de agosto de 2021 al correo institucional de este despacho.

CONCIDERACIONES

Acreditado que la medida judicial de embargo, fue registrada conforme a lo remitido la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en oficios # UL 133952, 133953 y 133954 de fecha marzo 03 de 2021, indicando que acataron la medida judicial ordenada en auto adiado 5 de febrero de 2021 la cual fue comunicada, mediante oficio No. 068 de fecha 22 de febrero del hogaño, referente a los vehículos de placas UZD 641, TZL 739 y FRX 354 inscritos en el Registro Automotor de esa entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho observa que, es procedente decretar el desembargo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en los vehículos de placas UZD641, TZL739 y FRX354, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P que a la letra dice: “... *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*”

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los siguientes bienes:

- Vehículo tipo taxi marca Chevrolet Spark, modelo 2010 de placas UZD-641, motor B10S1317328KC2, Chasis No. 9GAMM6101AB189281, matriculado en la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla.



- Vehículo tipo taxi marca Fiat Palio, carrocería Station-Wagon, modelo 2013 de placas TZL-739, motor 310A20111243611, CHASIS No. 9BD373326D5022626, matriculado en la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla.
- Vehículo particular color Gris Adamanto, marca Chevrolet Ónix, modelo 2019 de placas FRX-354, motor No. JTY000645, Chasis No, 9BGKC48T0KG193513, matriculado en la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

SEGUNDO: Para el efecto líbrese los oficios pertinentes, dirigidos a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc6b74c1c108d6a8d8e56443aa72d3dbb8a406614a6b1b92121aeb88d8d4a6aa

Documento firmado electrónicamente en 13-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RAD. 00206 – 2020 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a definir el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por la señora MARLENE SELENE POLANCO PEREZ, a través de apoderado judicial.

La demanda se fundamenta en los siguientes **HECHOS:**

El de nacimiento de la señora MARLENE SELENE POLANCO PEREZ se encuentra inscrito en dos lugares, el primero en el que esta manifiesta es su lugar de nacimiento en el Municipio de Mara, Estado de Zulia – República Bolivariana de Venezuela con el Número 1071, Libro No.3, del año 1982 y el segundo en la Registraduría del Estado Civil de Maicao - La Guajira el día 4 de marzo de 2013 con indicativo serial 53800651.

PRETENSIONES:

Así las cosas, pretende la demandante la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento sentado en la Registraduría Civil de Maicao, Guajira el día 4 de marzo de 2013 con indicativo serial 53800651, debido a que ya se encuentra registrada en su país de origen.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida por auto de fecha 30 de junio de 2021, imprimiéndosele el trámite de Jurisdicción Voluntaria. Habiéndose evacuado la presente actuación mediante el procedimiento señalado en el artículo 651 del C.P.C., donde no hubo pruebas que practicar, teniendo como tales las acompañadas en la demanda y en el escrito que la subsana; reunido los presupuestos procesales, y no existiendo causal de nulidad ni impedimento por parte de la señora Juez que invalide lo actuado, se procede a resolver de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al Dto. 2272/89 art. 5º a los Juzgados de Familia se les atribuyó el conocimiento de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil en los casos que se requiere intervención judicial.

El art. 89 del Dto. 999/89 estableció que “Las inscripciones del estado civil una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”. Esto es que cuando la situación que se plantee requiera de una valoración, dada su indeterminación deja de ser de competencia de los notarios, para que sea el Juez, previo el debate probatorio del caso el que tome una decisión y le dé la orden al notario para que altere la inscripción del registro.

El artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso, señala que:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”

En cuanto a la legitimación en la causa de conformidad con el Dto. 1260/70 y concordantes, el demandante lo es para actuar, en la medida que lo hace a través de apoderada judicial, siendo mayor de edad y le asiste interés para que se declare nulo el Registro Civil de nacimiento sentado en la Registraduría Civil de Maicao, Guajira el día 4 de marzo de 2013 con indicativo serial 53800651.

De las peticiones esgrimidas por la accionante y haciendo un análisis razonado de los hechos y pruebas allegadas puede establecerse con claridad que la demanda está dirigida en esencia a que por esta vía se declare la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora MARLENE SELENE POLANCO PEREZ sentado en la Registraduría Civil de Maicao, Guajira el día 4 de marzo de 2013 con indicativo serial 53800651, debido a que el lugar de nacimiento anotado no corresponde a la realidad, pues esta nació en la República Bolivariana de Venezuela y no en Colombia.



Ahora bien, para determinar la prosperidad de la pretensión habrá que determinar si el lugar de nacimiento de la señora MARLENE SELENE POLANCO PEREZ es Colombia o como lo afirma la demandante, Venezuela.

Se tienen como pruebas documentales la copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora MARLENE SELENE POLANCO PEREZ expedido por la Registradora de la Unidad de Registro Civil de la Parroquia San Rafael del Municipio de Mara del estado Zulia en Venezuela, debidamente apostillado, expedido en el año 1982 suscrito por sus padres y se tiene fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría de Maicao – La Guajira en el año 2013, inscrito con dos testigos.

Ahora bien, la Ley 1260 de 1970 establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar o si este ocurrió en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país y en este caso, el nacimiento ocurrió en Venezuela, por lo tanto, el Registrador de Maicao – La Guajira no era el funcionario competente para realizar la inscripción correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el artículo 104 de la ley 1260 de 1970, numeral 1, que dispone: *Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*

Se declarará la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora MARLENE SELENE POLANCO PEREZ expedido por la Registraduría del Estado Civil de Maicao – La Guajira, toda vez que el nacimiento de la demandante ocurrió en la República Bolivariana de Venezuela y no en Colombia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. **ORDENAR** la anulación del registro civil de nacimiento de la señora MARLENE SELENE POLANCO PEREZ, expedido en la Registraduría del Estado Civil de Maicao - La Guajira el día 4 de marzo de 2013 con indicativo serial 53800651, por las razones expuestas.

2º. **ORDENAR** que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Registraduría el Estado Civil de Maicao - La Guajira comunicándole lo decidido en el numeral 1º. De este proveído. Lo anterior de conformidad a las preceptivas del Decreto 1260 de 1970. Anéxesele, a costas de parte interesada, fotocopia de esta providencia.

3º. **ORDENAR** que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil comunicándole lo decidido en el numeral 1º. De este proveído. Lo anterior de conformidad a las preceptivas del Decreto 1260 de 1970 y se orden la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.124.052.688 expedida en Maicao La Guajira. Anéxesele, a costas de parte interesada, fotocopia de esta providencia

4º. Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a13757c82dd5eee7d88675af58c460d3aa0160759df304c7219213bd4f273473

Documento firmado electrónicamente en 13-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00433 - 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la presente demanda fue admitida por auto de fecha 12 de febrero de 2021, la demandada se notificó personalmente el día 24 de marzo de 2021 y no contestó la demanda, por lo que se procedió a ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, lo cual se hizo de día 04 de mayo de 2021 y una vez vencido el término de dicha publicación, se fijó fecha para la audiencia de inventario y avalúos, por auto fechado 10 de junio de 2021.

En audiencia de fecha 05 de agosto de 2021 la apoderada de las partes, presentó el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores FELIPE ADOLFO HELD SILVA y OLGA MARIA CABEZA GOMEZ con la relación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, relacionando activo en cero y un pasivo en cero.

Dentro de la diligencia, este despacho procedió a la aprobación del inventario y decretó la partición, encargándole el trabajo a la apoderada de las partes, Dra. MARIA CELESTE ALDANA RADA.

Así las cosas, se procede a resolver sobre el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, toda vez que la partidora designada por este Despacho ha realizado para su aprobación el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION.

De conformidad con el numeral 2º del Art. 509 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

1º. Aprobar el Trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, correspondiente a la SOCIEDAD CONYUGAL, de los ex - cónyuges FELIPE ADOLFO HELD SILVA y OLGA MARIA CABEZA GOMEZ.

2º. Protocolícese el expediente en la Notaria Décima del Círculo de Barranquilla, con fundamento en el inciso final del Art. 509 del C.G.P. Entréguese copia de la partición y la presente sentencia a costas de la parte interesada.

3º. Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab0681cd201236d9efc69f56062813f194948d60b98885991ff1e24e2bedfbb1

Documento firmado electrónicamente en 13-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>